

## Legislación Nacional

29/05/2002LEY 25585IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALESRégimen legalRégimen. Modificaciónsanc.  
24/4/2002; promul. 14/5/2002; publ. 15/5/2002El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley:**Art. 1.**– Modifícase la ley 23966 , tít. VI de impuesto sobre los bienes personales (t.o. en 1997 y sus modifs.), de la siguiente forma:**a)** Sustitúyese el inc. h) del art. 22 , por el siguiente:*h)* Los títulos públicos y demás títulos valores, excepto acciones de sociedades anónimas y en comandita –incluidos los emitidos en moneda extranjera– que se coticen en bolsas y mercados: al último valor de cotización al 31 de diciembre de cada año o último valor de mercado de dicha fecha en el supuesto de cuotas partes de fondos comunes de inversión.Los que no coticen en bolsa se valorarán por su costo, incrementado de corresponder, en el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha indicada.Cuando se trate de acciones se imputarán al valor patrimonial proporcional que surja del último balance cerrado al 31 de diciembre del ejercicio que se liquida. La reglamentación fijará la forma de computar los aumentos y/o disminuciones de capital que se hubieran producido entre la fecha de cierre de la sociedad emisora y el 31 de diciembre del año respectivo.Cuando se trate de cuotas sociales de cooperativas: a su valor nominal de acuerdo a lo establecido en el art. 36 de la ley 20337 .**b)** Sustitúyese el párr. 1 del art. 25 , por el siguiente:**Art. 25.**– El gravamen a ingresar por los contribuyentes a que se alude en el artículo anterior, surgirá de la aplicación, sobre el valor total de los bienes sujetos al impuesto, excluidas las acciones y participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedades regidas por la ley 19550 , con excepción de las empresas y explotaciones unipersonales, cuyo monto exceda del establecido en el art. 24 , de la alícuota que para cada caso se fija a continuación: Valor total de los bienes sujetos al impuesto Alícuota sobre excedente Hasta 200.000 0,50% Más de 200.000 0,75% **c)** Incorpórase a continuación del art. 25 , el siguiente artículo:**Art. ...**– El gravamen correspondiente a las acciones o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la ley 19550 , cuyos titulares sean personas físicas y/o sucesiones indivisas domiciliadas en el país o en el exterior, y/o sociedades y/o cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, domiciliada en el exterior, será liquidado o ingresado por las sociedades regidas por la ley 19550 y la alícuota a aplicar será del 0,50% sobre el valor determinado de acuerdo con lo establecido por el inc. h) del art. 22 , no siendo de aplicación en este caso el mínimo exento dispuesto por el art. 24 . El impuesto así ingresado tendrá el carácter de pago único y definitivo.A los efectos previstos en el párrafo anterior, se presume de derecho –sin admitir prueba en contrario– que las acciones y/o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la ley 19550 , cuyos titulares sean sociedades, cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotaciones, domiciliados, radicados o ubicados en el exterior, pertenecen de manera indirecta a personas físicas domiciliadas en el exterior o a sucesiones indivisas allí radicadas.Las sociedades responsables del ingreso del gravamen tendrán derecho a reintegrarse el importe abonado, incluso reteniendo y/o ejecutando directamente los bienes que dieron origen al pago.**d)** Sustitúyese el párr. 4 del art. 26 por el siguiente:“Cuando la titularidad directa de los bienes indicados en el párrafo anterior excepto las acciones y participaciones en el capital de las sociedades regidas por la ley 19550 , corresponda a sociedades, cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotaciones, domiciliados o en su caso, radicados o ubicados en el exterior, en países que no apliquen regímenes de nominatividad de los títs. valores privados, se presumirá, sin admitir prueba en contrario que los mismos pertenecen a personas físicas o a sucesiones indivisas domiciliadas, o en su caso, radicadas en el país, sin perjuicio de lo cual deberá aplicarse en estos casos el régimen de ingreso previsto en el párr. 1 de este artículo”.**Art. 2.**– Comuníquese al Poder Ejecutivo.Camaño – López Arias – Rollano – Oyarzún**Referencias: Ley de Sociedades Comerciales** –L 19.550, t.o. 1984–: LA 19-A-46 – **L 20.337**19-A-512 – **L 23.966**, t.o. 1998: LA 19-B-1554.